



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 2 de diciembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-002-2022-00198-01, que promovió GLORIA ELENA GUTIERREZ BILBAO en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

Se reconoce personería para continuar representado a Colpensiones a la abogada Keila Cristina Durango Viana, con T.P. 258.819 del C.S. de la J. de acuerdo con el poder que se ha incorporado en carpeta consulta, archivo 4, página 4).

ANTECEDENTES

La parte actora demandó a COLPENSIONES pretendiendo se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de auxilio funerario indexado con ocasión al fallecimiento de BERNARDO RUIZ RUIZ, quien era pensionado por vejez de Colpensiones. (archivo 3 página 2)

Para fundamentar sus pretensiones expuso que Bernardo Ruiz Ruiz, quien fuera su cónyuge, falleció el 7 de mayo de 2019 y sus gastos funerarios por \$ 4.517.000 fueron cubiertos en virtud de un contrato pre-exequial suscrito con Funeraria San Vicente S.A, del que era tomador el pensionado fallecido, y que el 6 de diciembre de 2021 sin éxito alguno, presentó reclamación a Colpensiones. (archivo 3 página 1).

Colpensiones aceptó como ciertos la mayoría de los hechos del escrito inicial, aunque no aceptó ni negó la calidad de pensionado de señor Ruiz Ruiz. Se opuso a las pretensiones proponiendo como excepciones las que denominó: *inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación de pagar indexación, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe de Colpensiones*. (archivo 9, constancia de contestación en la audiencia del archivo 15 minuto 03:44 a 4.30).

La demandante intentó reformar la demanda (archivo 15 minuto 5:05 a 6:36), pero el Juzgado de Única Instancia no accedió a ello (Minuto 17.50).

En sentencia del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a Colpensiones declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario y condenó en costas a la demandante, porque no acreditó haber pagado los gastos exequiales causados, sino que lo hizo el propio pensionado fallecido a través de un contrato pre exequial, del que él era tomador y que no hay norma que contemple ese derecho en favor de los causahabientes, siendo el auxilio funerario una prestación intransferible (archivos 15 minutos 28:15 a 52:23).

ALEGATOS EN SEDE DE CONSULTA

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos ante el Juzgado Municipal (Carpeta consulta, Archivos 04 y 05).

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia a tras descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por el juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que la demandante pueda acceder al beneficio deprecado.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, para el caso concreto, por tratarse el fallecido de pensionado del régimen de prima media con prestación definida, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Esta norma, exige ser interpretada en armonía con el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, que aclara el concepto de pensionado bajo el siguiente tenor literal:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

Según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

El primero de los presupuestos está acreditado en el proceso con la copia de la Resolución 023000 del 6 de diciembre de 2010 que reconoció el status de pensionado a BERNARDO RUIZ RUIZ (Expediente administrativo PDF 20 y el registro civil de defunción que aparece incorporado en el archivo 3 página 7 y que da cuenta del deceso de éste, el 7 de mayo de 2019.

El segundo de los requisitos en cambio, no se acreditó por la demandante que acudió en calidad de cónyuge y no como “*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

En el caso, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente digital archivo 3 página 9, del contrato de prestación de servicios funerarios N° MA -70062 el contratante fue Bernardo Ruiz Ruiz y la demandante, una de sus beneficiarias; además en el mismo archivo página 11, aparece la factura de venta N° 151593 del 7 de mayo de 2019 por la suma de \$4.517.000 en la que se señala como responsable, también a Bernardo Ruiz Ruiz, con lo cual se deja en evidencia que el polo activo no satisface al menos uno de los requisitos para hacerse acreedora de la prestación deprecada y por ello la misma carece de soporte legal.

En hilo lógico de lo aquí argumentado, la absolución dictada por el juzgado municipal se ajusta a derecho y a las pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas al proceso, por ello la sentencia de única instancia se confirmará sin lugar a mayores elucubraciones.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ